

Rad. 540994089001-2021-00121-00.

Proceso Declarativo Verbal. Pertenencia.

Demandante: Maribel Ortiz Olejua.

Demandado: herederos determinados de TERESA GOMEZ DE OLEJUA (q.e.p.d.)

Alfonso, Eliecer y Cecilia Olejua Gómez y demás personas indeterminadas.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Verbal Sumario. -Pertenencia.

Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00107-00

Se encuentra al despacho la demanda de Pertenencia de la referencia, siendo demandante MARIBEL ORTIZ OLEJUA, contra los herederos indeterminados de TERESA GOMEZ DE OLEJUA (q.e.p.d.) que corresponden a ALFONSO, ELIECER Y CECILIA OLEJUA GOMEZ, demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

En el presente caso puede advertirse la parte actora no subsanó los requerimientos señalados en el proveído del 9 de noviembre de 2021 (fls. 239- 242, C-1, expd. digital) y que corresponde a los siguientes:

Requerimiento No. 1º se indicó:

*“1º) En el presente trámite la demanda se dirigió, contra los herederos determinados de **TERESA GOMEZ DE OLEJUA**, correspondientes a: ALFONSO OLEJUA GOMEZ, CECILIA OLEJUA GOMEZ, ELIECER OLEJUA GOMEZ, demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.*

*En el acápite de los HECHOS, numeral 3º, se plasmó que la señora TERESA GOMEZ DE OLEJUA (q.e.p.d.) y el señor TITO OLEJUA ESTEBAN (q.e.p.d.) procrearon cinco (5) hijos: **“TITO, CECILIA, MARIA RAMOS, ELIECER y ALFONSO OLEJUA GOMEZ”**.*

Con relación a los señores ALFONSO, CECILIA y ELIECER OLEJUA GOMEZ, la demanda se dirigió contra ellos en su calidad de herederos determinados; respecto de la señora MARIA RAMOS OLEJUA GOMEZ, se indicó falleció el 8 de septiembre de 2020, casada con JUAN ORTIZ ROJAS, falleció el 21 de mayo de 2019, aportándose los correspondientes registros civiles de defunción de cada uno de ellos y ser los padres de la demandante MARIBEL ORTIZ OLEJUA.

*En el acápite de los HECHOS, numeral 5º, se plasmó que la señora MARIA RAMOS OLEJUA GOMEZ (q.e.p.d.) y el señor JUAN ORTIZ ROJAS(q.e.p.d.) procrearon dos (2) hijos: **“MARIBEL Y LUIS DANIEL”** omitiéndose indicar si LUIS DANIEL se encuentra vivo, en caso positivo la demanda deberá dirigirse en contra del citado, si esta fallecido y dejó herederos, deberá indicarse sus nombres, su domicilio, lugar, dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones personales, caso negativo, deberá solicitarse su emplazamiento o lo que considere pertinente.*

Respecto del señor TITO OLEJUA GOMEZ (q.e.p.d.), si bien se adosó el registro civil de defunción, se omite señalar si tiene o no herederos, caso positivo, deberá indicarse sus nombres, su domicilio, lugar, dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones personales, caso negativo, deberá solicitarse su emplazamiento o lo que considere pertinente.”

Puede advertirse en el escrito de subsanación, si bien la demanda, entre otros, se dirige también contra LUIS DANIEL ORTIZ OLEJUA, el precitado numeral 5º de

hechos, sigue incólume, toda vez que no fue objeto de subsanación alguna frente a los aspectos anteriormente señalados, lo cual resulta necesario teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones. (Numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).

De igual manera en el escrito de subsanación, puede advertirse que el precitado numeral 3º de los hechos de la demanda, en lo relacionado con el señor TITO OLEJUA GOMEZ (q.e.p.d.) tampoco fue subsanado de manera alguna de acuerdo con los aspectos atrás señalados. Se repite, resulta necesario acorde con el Numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).

Ahora, de también pretenderse tener como demandados a OSCAR ADOLFO, JOSE LUIS, CARLOS y MARISOL OLEJUA ESTEBAN, se omite indicar: **i)** el domicilio de cada uno ellos **ii)** la calidad de heredero en la que se les demanda, y **iii)** se omite allegar la prueba idónea para demostrar el parentesco

De otra parte, el artículo 93 del C.G.P. reza. *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

Para el presente caso, bien puede observarse en el escrito de subsanación que se presentan nuevos demandados, existiendo en consecuencia una reforma de la demanda. En el presente evento, se omite dar cumplimiento a la regla No. 3 del precitado artículo 93 ibídem, toda vez que la demanda no se presentó integrada en un solo escrito.

REQUERIMIENTO No. 2. Se indicó:

“(...) El artículo 83 del C.G.P. prescribe: “Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se identifica plenamente el predio de mayor extensión, por su área, ubicación, linderos, nomenclaturas, no ocurriendo lo mismo con el predio objeto de usucapión, correspondiente al 61% del predio de mayor extensión.

En consecuencia en el acápite de hechos y pretensiones se deberá identificar por su área, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen: **i)** el inmueble de mayor extensión. **ii)** el predio de menor extensión que se pretende usucapir, correspondiente al 61%, y sobre el cual pudiera recaer la apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, acorde con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Frente a este requerimiento, se hizo caso omiso, ya que el hecho No. 1, no fue objeto de subsanación alguna, conforme lo indicado precedentemente. En los hechos de la demanda, en ningún momento se determinó el inmueble de mayor extensión y el de

menor extensión pretendido en usucapión, identificándolos cada uno de ellos por su área, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

En lo relacionado con el acápite de pretensiones, en el escrito de subsanación se identificó el inmueble de menor extensión, objeto de usucapión, no así el inmueble de mayor extensión. En este caso, nuevamente se contraviene lo prescrito en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, evidentemente se continua contraviniendo lo dispuesto el numeral 1 del Art. 90 del C.G.P., dando lugar a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL MAURICI PEÑA BLANCO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **1 de diciembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 096
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec02a779767939f15c93860cb966ebf3eb61316f30c8889589919d8d045f156**

Documento generado en 30/11/2021 06:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>